



EXP. N.º 02842-2023-PA/TC
MOQUEGUA
KECLING WILLIAM VIZCARRA
CORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kecling William Vizcarra Cori contra la resolución, de fecha 2 de junio de 2023¹, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2021², subsanado mediante escrito de fecha 28 de enero de 2021³, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y el Ministerio del Interior, así como contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 17, de fecha 5 de noviembre de 2020⁴, que declaró no ha lugar el pedido formulado por el demandante de notificarle a su casilla física la sentencia de vista de fecha 5 de agosto de 2020⁵; y (ii) la Resolución 19, de fecha 23 de noviembre de 2020⁶, que declaró infundado el recurso de reposición que solicitó respecto de la Resolución 17. Alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente a la pluralidad de instancia y al principio de legalidad.

En términos generales, el demandante sostuvo que la sala emplazada, al únicamente notificarle la sentencia de vista a su casilla electrónica, le niega su derecho de interponer recurso de casación. Afirmó que, con base en el artículo

¹ Foja 240

² Foja 41

³ Foja 57

⁴ Foja 32

⁵ Foja 13

⁶ Foja 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02842-2023-PA/TC
MOQUEGUA
KECLING WILLIAM VIZCARRA
CORI

155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (TUO de la LOPJ), dicha decisión judicial también debió ser notificada a su casilla física ubicada en las instalaciones del Poder Judicial sede Nuevo Palacio. Alegó que, si bien la sala demandada señaló que no es posible realizar notificaciones físicas debido a la coyuntura del COVID-19 que afrontaba nuestro país, en la práctica otros juzgados sí las efectuaron con normalidad.

El Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, con Resolución 2, de fecha 15 de febrero de 2021⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público del Ministerio del Interior, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2021⁸, contestó la demanda y argumentó que no se evidencia vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados, pues el demandante tuvo acceso a la justicia y la resolución cuestionada se encuentra debidamente fundamentada dentro del marco legal vigente.

El procurador público del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2021⁹, contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente. Refirió que el demandante pretende en realidad configurar a la justicia constitucional como una *supra* instancia capaz de revisar lo decidido por la justicia ordinaria en el ámbito de sus competencias. Asimismo, señaló que de haber considerado que existió algún vicio en la notificación de la sentencia de vista, debió plantear la nulidad correspondiente en la primera oportunidad procesal y no esperar más de 80 días para solicitar la notificación física.

El Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, con Resolución 16, de fecha 22 de noviembre de 2021¹⁰, resolvió integrar a la señora Ruth Cohaila Quispe en calidad de litisconsorte facultativo.

El Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, con Resolución 22, de fecha 21 de diciembre de 2022¹¹, declaró infundada la demanda al considerar que la notificación de la sentencia de vista de fecha 5 de agosto de 2020 se realizó aplicando correctamente las

⁷ Foja 61

⁸ Foja 71

⁹ Foja 89

¹⁰ Foja 175

¹¹ Foja 205



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02842-2023-PA/TC
MOQUEGUA
KECLING WILLIAM VIZCARRA
CORI

normas legales pertinentes al caso, toda vez que el objetivo de la notificación es asegurar que la parte procesal tenga conocimiento del acto procesal para el cual fue destinado. Agregó que, si bien la notificación se realizó de manera electrónica el 19 de agosto de 2020, esta no fue objetada por el demandante, quien reconoce haber tenido conocimiento de ella.

A su turno, la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante la Resolución 26, de fecha 2 de junio de 2023¹², confirmó la apelada, principalmente, por considerar que, si bien el artículo 155-E del TUO de la LOPJ dispone la obligatoriedad de la notificación por cedula de la sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia y, al efectuarse en el proceso bajo análisis una notificación electrónica de la resolución de vista (conforme lo establece el artículo 155-C del TUO de la LOPJ y Resolución Administrativa 000137-2020-CE-PJ), el demandante reconoció haber sido notificado electrónicamente con la resolución de vista, por lo que se ha convalidado la notificación conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el objeto del proceso constitucional tiene como fin que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 17, de fecha 5 de noviembre de 2020, que declaró no ha lugar el pedido formulado por el demandante de notificarle a su casilla física la sentencia de vista de fecha 5 de agosto de 2020; y (ii) la Resolución 19, de fecha 23 de noviembre de 2020, que declaró infundado el recurso de reposición que solicitó respecto de la Resolución 17. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente a la pluralidad de instancia y al principio de legalidad.

Sobre el derecho a la pluralidad de instancia

2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política, que forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Carta Fundamental.

¹² Foja 240



EXP. N.º 02842-2023-PA/TC
MOQUEGUA
KECLING WILLIAM VIZCARRA
CORI

3. El Tribunal Constitucional ha dejado precisado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

[...] el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior.¹³

4. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

[...] tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.¹⁴

Sobre el principio de legalidad

5. El principio de legalidad se encuentra consagrado por la Constitución Política en su artículo 2, inciso 24, literal d), conforme al cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 00197-2010-PA/TC, este Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

4. [...] Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes [...]; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”. (cfr. la sentencia del Tribunal Constitucional español 61/1990).

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 05194-2005-PA/TC, fundamento 4.

¹⁴ Resolución emitida en el Expediente 05108-2008-PA/TC, fundamento 5.



EXP. N.º 02842-2023-PA/TC
MOQUEGUA
KECLING WILLIAM VIZCARRA
CORI

7. En esa línea, en la sentencia emitida en el Expediente 02302-2003-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo que sigue:

32. [...] el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes [...].

Análisis del caso concreto

8. Conforme se señaló previamente, el objeto de la presente causa es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 17, de fecha 5 de noviembre de 2020, que declaró no ha lugar el pedido formulado por el demandante de notificarle a su casilla física la sentencia de vista de fecha 5 de agosto de 2020; y (ii) la Resolución 19, de fecha 23 de noviembre de 2020, que declaró infundada el recurso de reposición que solicitó respecto de la Resolución 17. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente a la pluralidad de instancia y al principio de legalidad.
9. En primer lugar, resulta necesario dejar señalado que en el proceso subyacente mediante sentencia de vista (Resolución 16), de fecha 5 de agosto de 2020, notificada por cédula electrónica 2704-2020-SP-LA, de fecha 19 de agosto de 2020, la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de noviembre de 2019, que declaró infundada la demanda contenciosa-administrativa interpuesta por Kecling William Vizcarra Cori contra el Ministerio del Interior y otros. Posteriormente, el accionante, mediante escrito con fecha 2 de noviembre de 2020, solicitó que la referida resolución se notifique al *“casillero judicial N° 18 de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y a la dirección domiciliaria de mi patrocinado conforme a ley”* (sic). Por lo expuesto, y de la revisión de la demanda, se verifica que el demandante no cuestiona la notificación electrónica efectuada de la resolución de vista, sino solicita que se le debió también notificar a su casilla judicial física, toda vez que la formalidad de la notificación le permitía establecer los plazos legales para interponer recurso de casación ante lo decidido en la sentencia de vista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02842-2023-PA/TC
MOQUEGUA
KECLING WILLIAM VIZCARRA
CORI

10. Ahora bien, de la revisión de la Resolución 17 materia de cuestionamiento, la Sala Superior desestimó el pedido formulado por el demandante por considerar que la sentencia de vista ya estaba notificada a su casilla electrónica, precisando que en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Poder Judicial frente a la pandemia del COVID-19 y dado a la obligatoriedad del sistema de notificaciones electrónicas, conforme a la Resolución Administrativa 000137-2020-CE-PJ, están facultados para notificar todas las resoluciones judiciales en las respectivas casillas electrónicas de las partes procesales.
11. Por su parte, en la Resolución 19, cuya nulidad también se pretende, la misma sala emplazada declaró infundado el recurso de reposición formulado por el accionante, al considerar que en cumplimiento de la Resolución Administrativa 000137-2020-CE-PJ es una exigencia notificar electrónicamente todas las resoluciones judiciales, con la finalidad de evitar la propagación y contagio del COVID-19, suspendiendo la notificación física de las sentencias y/o autos de vista que se venía efectuando en los procesos judiciales.
12. Ahora bien, el artículo 155 del TUO de la LOPJ dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la convalidación.
13. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer medios impugnatorios contra resoluciones que ponen fin a una instancia produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancia, pues esta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera a raíz de una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, ello con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02842-2023-PA/TC
MOQUEGUA
KECLING WILLIAM VIZCARRA
CORI

14. En este orden de ideas, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 155-H del TUO de la LOPJ, toda vez que “la nulidad puede formularse por quien se considera agraviado con la notificación electrónica, cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, fundamentando el vicio que lo motiva”.
15. Asimismo, corresponde mencionar lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional:

Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución (...).

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.
16. En ese sentido, este Tribunal evidencia que, en la medida en que el recurrente no ha formulado la nulidad de dicho acto procesal en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, esto es, en el escrito del 2 de noviembre de 2020, convalidó el defecto en la notificación de dicha resolución, la que además evidenció haber tomado conocimiento de su contenido, razón por la que en vez de solicitar la nulidad del acto de notificación, únicamente solicitó la notificación por cédula de esta, cuando ya estaba facultado para interponer el recurso de casación correspondiente respecto de lo resuelto por el juez, como aduce en su demanda. De hecho, en el presente proceso constitucional, la parte recurrente ha ratificado que tomó conocimiento de dicho contenido tanto en su recurso de apelación como en el recurso de agravio constitucional.
17. Por todo lo expuesto, este Alto Tribunal concluye que no existe una manifiesta afectación al derecho de pluralidad de instancia del demandante, pues no se aprecia que este se hubiera visto impedido de modo injustificado de ejercer oportunamente los mecanismos legales previstos para su defensa y de formular los argumentos que a su derecho convengan, deviniendo en infundada la demanda en relación con el derecho en comento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02842-2023-PA/TC
MOQUEGUA
KECLING WILLIAM VIZCARRA
CORI

18. Finalmente, este Colegiado advierte que el recurrente en su recurso de agravio constitucional alegó como nueva pretensión la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad ante la ley; sin embargo, dicha vulneración no fue mínimamente explicada ni sustentada en autos y tampoco fue invocada en sede judicial, por lo que debe desestimarse este extremo de la demanda, al no referirse al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como lo requiere el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, en el extremo referido al derecho a la igualdad ante la ley.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en el extremo referido al derecho a la pluralidad de instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAIVA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
